



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**AUTO No.** 28 NOV 2018

(28 NOV 2018)

*"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"***EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 2006 del 24 de octubre de 2018, modificada por la Resolución No. 2007 del 24 de octubre de 2018, y

CONSIDERANDO**Antecedentes**

Que mediante Resolución No. 1087 del 05 de julio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, levantó de manera parcial la veda para las especies de los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Líquenes, Musgos y Hepáticas que se verían afectados por el desarrollo del proyecto "*Línea de Transmisión 110kV La Sierra - Cocorná*", ubicado en jurisdicción de los municipios de Puerto Nare y Puerto Triunfo del departamento de Antioquia, a cargo de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., con NIT. 890.904.996-1.

Que mediante Auto No. 591 del 20 de diciembre de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cabeza de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó seguimiento al radicado No. E1-2017-015194 del 16 de junio de 2017, en el marco de las obligaciones del nombrado proyecto, específicamente a los artículos 4 y 5 del auto en comento.

Que mediante radicado No. E1-2018-006836 del 05 de marzo de 2018, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. con NIT. 890.904.996-1, presentó respuesta a los requerimientos hechos a través del Auto No. 591 del 20 de diciembre de 2017 e igualmente, allegó informe trimestral de actividades en cumplimiento del numeral 1 del artículo 6 de la Resolución No. 1087 del 05 de julio de 2016, el cual fue presentado nuevamente con radicado No. E1-2018-006837 del 05 de marzo de 2018.

Que mediante radicado No. E1-2018-006836 del 05 de marzo de 2018, Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., presentó copia de Resolución No. 160ZF-RES1803-1074 del 07 de marzo de 2018 expedida por CORANTIOQUIA, por medio de la cual se aprueba el Plan de Compensación del proyecto "*Construcción Línea de Transmisión de Energía a la Sierra - Cocorná 110kV*".

“Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”

Consideraciones Técnicas

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 384, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adelantó seguimiento a los radicados No. E1-2018-006836 y E1-2018-006837 del 05 de marzo de 2018, del cual, se emitió el Concepto Técnico No. 0270 del 11 de octubre de 2018, el cual expuso lo siguiente:

(...)

3. ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

A continuación, se evalúa la información presentada por Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., mediante los radicados N° E1-2018-006836 del 05 de marzo de 2018 y N° E1-2018-006837 del 05 de marzo de 2018, en respuesta al Auto N° 591 del 20 diciembre de 2017, en el marco de las obligaciones artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016 y las obligaciones del numeral 1 del 6 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016.

RESOLUCIÓN 1087 DEL 05 DE JULIO DE 2016	
Artículo 1. - Levantar de manera parcial la veda para las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Líquenes y Hepáticas, que serán afectadas por el desarrollo del proyecto "Línea de Transmisión 110 kV La Sierra- Cocorná", ubicado en los municipios de Puerto Nare y Puerto Triunfo del departamento de Antioquia, acorde al inventario de caracterización presentado por Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., con NIT. 890.904.996-1, el cual determinó la presencia de las siguientes especies: (...)	
OBLIGACIONES	
Artículo 4. - Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., con NIT. 890.904.996-1, deberá informar por escrito a esta Dirección, la fecha de inicio de las actividades de construcción y/o tipos de obras contempladas en el desarrollo del proyecto, que conlleven la intervención de las especies objeto del levantamiento parcial de veda del presente acto administrativo, con el fin de dar inicio al seguimiento y monitoreo de las actividades de manejo y conservación de las especies en veda.	
ACTIVIDADES REPORTADAS EN EL INFORME	Mediante radicado N° E1-2018-006836 del 05 de marzo de 2018, Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., informa que "(...) las actividades de intervención sobre las especies objeto de levantamiento de veda autorizadas mediante la Resolución No. 1087 del 5 de julio de 2016, iniciaron el día 6 de septiembre de 2017, tal como se registra en los formularios de campo que se adjuntan al presente comunicado (Anexo 3). (...)"
OBSERVACIONES TÉCNICAS	En atención a lo solicitado, Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P. informa a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la fecha exacta de inicio de actividades que conllevaron la intervención de epifitas objeto de levantamiento de veda, información que a su vez da cumplimiento a lo requerido en el numeral 1 del artículo 2 del Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017. En este sentido, desde el día 6 de septiembre de 2017, se considera oficialmente el inicio de las actividades de intervención, fecha desde la cual procede efectuar la planeación del seguimiento y monitoreo a las actividades de manejo y conservación de las especies en veda.
ESTADO DE CUMPLIMIENTO	Artículo 4.: Cumple
Artículo 5. - Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., con NIT. 890.904.996-1, antes de iniciar las actividades de aprovechamiento, relacionadas con las especies objeto de levantamiento de veda, deberá remitir para aprobación por parte de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, los siguientes documentos técnicos:	
1. Propuesta del sitio (s) para la reubicación, establecimiento y/o emplazamiento y manejo de las especies del grupo de Orquídeas y Bromelias, la cual debe contener como mínimo, la siguiente información:	
a. Localización, coordenadas de delimitación y área.	
b. Caracterización vegetal del área (s) de los forófitos y las especies de bromelias y orquídeas presenten en estos, localizados en el área de reubicación, la cual debe estar en un ecosistema similar al de rescate, localizada en sectores con coberturas de bosques riparios o de galería	

“Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”

RESOLUCIÓN 1087 DEL 05 DE JULIO DE 2016	
asociados a las fuentes hídricas, preferiblemente dentro del área de influencia del proyecto, que no serán intervenidos en el marco de la ejecución del mismo. c. Registros fotográficos de las áreas. (Se declaró cumplimiento en Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017). d. Incluir indicadores de seguimiento, en especial indicadores de desarrollo para el seguimiento al proceso, tales como aparición de nuevos individuos, floración, y la presencia de hijuelos, marchitamiento, presencia de plagas (hongos o insectos), o la muerte del espécimen. e. Entregar soportes de cartografía con salida gráfica a escala de entre 1:2500 a 1:10000, que contenga la localización y delimitación del área (s) donde se realizarán las acciones de reubicación, acompañado del correspondiente archivo digital Shape, en el sistema de referencia Magnas Sirgas origen Bogotá, Esta cartografía debe contener convenciones tipo IGAC. f. Informar fecha de inicio de actividades de obra y del proceso de rescate.	
2. (...)	Mediante el radicado N° E1-2018-006836 del 05 de marzo de 2018, Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., da respuesta al Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017 en el marco de la evaluación de numeral 1 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, el cual contiene la siguiente información relevante: Respecto el literal a. del numeral 1 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, señala que dado las condiciones climáticas adversas se tuvo que seleccionar un nuevo sitio de reubicación, en el área de influencia directa del proyecto, dicho sitio (...) se encuentra ubicado en la hacienda El Socorro (municipio de Puerto Nare) (...) presenta un área total de 3,74 hectáreas y cumple con las características requeridas para garantizar el adecuado establecimiento de las epifitas trasladadas (...). En articulación con lo anterior, presenta el respectivo listado de coordenadas del polígono seleccionado. Frente al literal b. del numeral 1 del artículo 7 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, indica que el sitio seleccionado (...) tiene una cobertura de Bosque fragmentado, el cual presenta diferentes microzonas que permitieron reubicar las plantas en sitios alejados de vías o senderos y con características similares a las condiciones de luz, temperatura y humedad del sitio del cual fueron rescatadas. (...). De igual manera señala que para la selección del sitio utilizado como “epifitario”, se tuvo (...) en cuenta el área, condiciones climáticas, tipo de cobertura y la ubicación geográfica (que son los factores evaluados por la Dirección de Bosques en el Auto 591 de 2017). (...). Sin embargo, señala que (...) la información solicitada sobre la caracterización del sitio de reubicación y de las epifitas presentes en cada uno de los forófitos hospederos con el porcentaje de cobertura en cada estrato vertical, se realizará una vez que el sitio de reubicación descrito en el presente informe, o aquel que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos indique, sea aprobado como el sitio definitivo, esto con el fin de evitar incurrir en sobre costos para el proyecto, debido a que dicha caracterización requiere una alta inversión de recursos, que para el caso de los proyectos ejecutados por EPM son de carácter público. (...). En cuanto al literal c. del numeral 1 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, relaciona el soporte fotográfico de la nueva área seleccionada “epifitario”. En lo relacionado con el literal d. del numeral 1 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, presenta los siguientes indicadores de seguimiento de los individuos de epifitas vasculares reubicados, previamente ajustados: (...) <u>Estado fitosanitario:</u> - (Número de individuos en estado de marchitamiento/ Número total de individuos rescatados) x 100 - (Número de individuos con presencia de plagas/ Número total de individuos rescatados) x 100 <u>Mortalidad:</u> - (Número de individuos muertos/ Número total de individuos rescatados) x 100 (...). Referente al literal e. del numeral 1 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, señala que (...) en el Anexo 7 se presenta la información solicitada además se adjunta el oficio N° 160ZF-COE1706-20944 del 28 de junio de 2017 y el oficio 160ZCOE1802-6550 del 28 de febrero de 2018, enviados a CORANTIOQUIA informando sobre el sitio de reubicación de las epifitas objeto de rescate. (...).

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

RESOLUCIÓN 1087 DEL 05 DE JULIO DE 2016	
	identificando que en el citado anexo, se adjuntan cinco (5) mapas en formato .pdf con los soportes cartográficos a escala 1:10.000. En cuanto al literal f. del numeral 1 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, puntualiza que las actividades de intervención sobre especies objeto de levantamiento de veda "(...) iniciaron el día 6 de septiembre de 2017, tal como se registra en los formularios de campo que se adjuntan al presente comunicado. (...)".
OBSERVACIONES TÉCNICAS	Respecto al cumplimiento de las obligaciones del numeral 1 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, es de señalar que previamente en Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017 se declaró cumplimiento al literal c. Por otro lado, con relación a la información allegada en respuesta al citado Auto con radicado N° E1-2018-006836 del 05 de marzo de 2018 por Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., se relacionan los ajustes dados en lo referente al sitio propuesto para la reubicación, establecimiento, emplazamiento y manejo de las especies del grupo taxonómico de bromelias y orquídeas que se verán intervenidas por el desarrollo del proyecto "Línea de Transmisión 110kV La Sierra - Cocorná", considerando: Si bien, el inciso del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, señala que se debe remitir para su respectiva <u>aprobación</u>, la propuesta de los sitios destinados para llevar a cabo las actividades de manejo, <u>previo al inicio de intervención de las especies objeto de levantamiento de veda</u>, se evidencia que Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., llevó a cabo actividades sobre las especies de interés, sin que fuese aprobada la propuesta del sitio requerido. Lo anterior, teniendo en cuenta que precisa que se iniciaron las actividades de intervención sobre los individuos de bromelias y orquídeas desde el día 6 de septiembre de 2017, pero solo remite la información para ser aprobada con radicado N° E1-2018-006836 del 05 de marzo de 2018. Frente al literal a. del numeral 1 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, inicialmente se había presentado cinco posibles sitios para adelantar las actividades de reubicación de los grupos taxonómicos de bromelias y orquídeas que serán intervenidas por el proyecto, cuyas áreas oscilaban entre 2.82 ha y 143.67 ha, sin embargo, dado que no definió un área puntual, este Ministerio señaló que la misma debía relacionarse para dar alcance al presente literal. En articulación con lo anterior, Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., señala que por condiciones climáticas adversas (inundaciones), se tuvo que seleccionar un nuevo sitio, puntualizando que el mismo se encuentra ubicado en la hacienda El Socorro, en el municipio de Puerto Nare. El polígono destinado para llevar a cabo las actividades de manejo cuenta con un área de 3,74 hectáreas y tiene una cobertura en su mayoría de Bosque fragmentado, localizado en el área de influencia del proyecto, pero alejado de las intervenciones de la línea eléctrica, de vías o senderos, dejando características similares a las condiciones de luz, temperatura y humedad. Una vez proyectadas las coordenadas relacionadas, se verifica lo señalado en el documento técnico; lo anterior sumado a que ya se concertó con el propietario del predio el desarrollo de actividades según el "Anexo 5. Acta propietario" y se participó a la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca de los Ríos Negro y Nare - CORNARE el sitio seleccionado, permite dar el aval del área seleccionada. En este sentido, se considera da alcance a lo precisado en el presente literal y a su vez da cumplimiento de lo requerido en el literal a., del numeral 2 del artículo 2 del ya citado Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017. Respecto al literal b. del numeral 1 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, presenta una descripción básica del sitio seleccionado para adelantar las actividades de reubicación, donde se precisa el tipo de unidad de cobertura vegetal, la cual corresponde en su mayoría a Bosque Fragmentado; así mismo, precisa se localiza en el área de influencia del proyecto, lo cual lo deja con posibles características biofísicas similares a las de la zona de rescate. Sin embargo, la caracterización de manera específica no se presenta, así como tampoco se relaciona lo referente a la caracterización de especies vasculares existentes en los posibles forófitos seleccionados para llevar a cabo el traslado de individuos, información que había sido reiterada en el numeral 3 del artículo 2 del Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017. Aunque de manera expresa, señala que la información se presentará posterior a la aprobación del sitio por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

RESOLUCIÓN 1087 DEL 05 DE JULIO DE 2016

	Ecosistémicos, pues implica sobre costos al proyecto, es de aclarar el incurrir en gastos adicionales, es responsabilidad única y exclusivamente de la calidad de la información allegada por Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., toda vez que la evaluación sobre la idoneidad del sitio propuesto se valora en función del cumplimiento de la información requerida de conformidad con la directrices impartidas por esta Dirección a través de lo dispuesto en la resolución de levantamiento parcial de veda nacional. Motivo por el cual, se considera que presentar la información posterior a la aprobación del sitio no es procedente, pues dicha caracterización se requería con la finalidad de verificar previamente que el área en la que se fuese a realizar el proceso de reubicación, tuviese características similares a la de la zona de rescate y se evidenciase que espacios dentro de la arquitectura de los forófitos seleccionados se encontraban en disponibilidad para realizar el traslado, no obstante, considerando que Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., ya realizó la actividad de reubicación carece de sentido llevar a cabo tal caracterización pues esta se requería de manera previa. En cuanto al literal c. del numeral 1 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, si bien, inicialmente se había dado cumplimiento en Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017, considerando que seleccionó un sitio diferente a los precisados en un comienzo, se procede a evaluar nuevamente dicho literal, identificando que se presenta el respectivo soporte fotográfico, dando alcance al mismo. Para el literal d. del numeral 1 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, es de señalar que los indicadores de seguimiento orientados a evaluar estado fenológico (flor y fruto), aparición de nuevos individuos y presencia de hijuelos, habían sido presentados anteriormente de conformidad con las consideraciones del Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017, respecto al indicador relacionado con el estado fitosanitario el mismo se ajustó definiendo estados (marchitamiento, presencia de plagas) y se incluyó el indicador de mortalidad. Información que cumple lo establecido en el presente literal y a su vez da alcance a lo requerido en numeral 4 del artículo 5 del Auto N° 0452 de 2017. Frente al literal e. del numeral 1 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, una vez revisada la información relacionada en el "Anexo 7. Cartografía epifitario", se evidencia un total de cinco mapas en formato .pdf, los cuales hacen referencia a las áreas que se descartaron por condiciones adversas (inundaciones), mas no del área seleccionada para llevar a cabo las actividades reubicación, es decir, el polígono de 3,74 hectáreas ubicado en la hacienda El Socorro, en el municipio de Puerto Nare. En este sentido, se verifica que Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., no allegó los soportes cartográficos (mapas y shapes) requeridos en el presente literal, por ende, tampoco solventa lo solicitado en el literal b., del numeral 2 del artículo 2 del Auto N° 0452 de 2017. Dado que es una información accesoria, se reitera la solicitud del cumplimiento. Respecto al literal f. del numeral 1 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., precisa el día 6 de septiembre de 2017 como la fecha exacta de intervención sobre las especies objeto de levantamiento de veda, momento en el cual inicio el procedimiento de rescate de los individuos de flora vascular. De conformidad con lo anterior, se considera se da alcance a lo solicitado en este literal y lo requerido en numeral 1 del artículo 2 del Auto N° 0452 de 2017.
ESTADO DE CUMPLIMIENTO	Artículo 5. Inciso: No cumple (No subsanable) Numeral 1. Literal a.: Cumple Literal b.: No cumple (No subsanable) Literal c.: Cumple Literal d.: Cumple Literal e.: No cumple (No demostró el cumplimiento) Literal f. : Cumple
Artículo 5: (...) 1. (...) 2. Remitir la propuesta técnica de rehabilitación ecológica de 1 Hectárea, la cual como mínimo debe contener: a. Justificar técnica y ambiental de la selección del área (s).	

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

RESOLUCIÓN 1087 DEL 05 DE JULIO DE 2016

- b. Suministrar el análisis de la caracterización florística del área (s).
- c. Caracterizar las especies y densidades de bromelias, orquídeas, musgos, líquenes y hepáticas, presentes dentro del área en proceso de rehabilitación.
- d. Caracterización del ecosistema de referencia (...)
Nota: Se declaró cumplimiento en Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017.
- e. Presentar el diseño y distancia de siembra apropiada a la cobertura vegetal existente, y el estadio de evolución al cual se pretende llegar con la medida de rehabilitación.
- f. Indicar las especies arbóreas y arbustivas nativas a utilizar con nombre científico, nombre común y familia.
- g. Estas especies arbóreas o arbustivas se podrán obtener mediante propagación en viveros temporales, a partir del rescate de semillas y plántulas en el área de intervención del proyecto.
- h. Señalar la cantidad de individuos a plantar por especie y su procedencia.
- i. Presentar indicadores diseñados para el monitorear la colonización y establecimiento de las taxas objeto de levantamiento veda, sobre los arboles existentes y plantados en el área donde se desarrolla la propuesta de rehabilitación.
- j. Presentar las medidas de mantenimiento, monitoreo y seguimiento al desarrollo de la medida de rehabilitación, que incluya la descripción de estrategias y mecanismos para alcanzar un porcentaje de supervivencia de alrededor del 85% de los individuos a establecer.

**ACTIVIDADES
REPORTADAS EN EL
INFORME**

Mediante el radicado N° E1-2018-006836 del 05 de marzo de 2018, Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., da respuesta al Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017 en el marco de la evaluación de numeral 2 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, el cual contiene la siguiente información relevante:

Para el literal a. del numeral 2 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, señala "(...) se tiene la propuesta de realizar la rehabilitación ecológica en el predio correspondiente al Batallón Bomboná ubicado en el municipio de Puerto Berrio, Está localizado en la vertiente oriental de la Cordillera Central, presenta una fisiografía típica del valle ribereño, es común encontrar mesetas y colinas de poca altura, aunque también hay influencia del plano aluvial del río Magdalena. (...)"

La hectárea a rehabilitar se encuentra ubicada en un área con cobertura de pastos, rodeado por fragmentos de Bosque de galería y/ o ripario por donde discurre la Quebrada La Bramadora, lo cual favorecerá las condiciones ambientales necesarias para el establecimiento de epífitas una vez se establezcan los árboles, a su vez por las características propias del sitio por ser un área con vigilancia permanente, se puede garantizar que las actividades a realizar tengan el mínimo de agentes externos tensionantes. (...)"

Con respecto al literal b y c. del numeral 2 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, menciona que "(...) la caracterización se realizará una vez el sitio sea concertado con la Decimocuarta Brigada y aprobado por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, dicha información será entregada en el informe de seguimiento y monitoreo que corresponda, una vez se tenga la respectiva respuesta. (...)"

Se reitera a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la necesidad de aprobación definitiva de las medidas planteadas, (...) con el fin de realizar los ajustes necesarios y cuidar los recursos públicos al evitar realizar inversiones injustificadas. (...)"

En relación con el literal d. Se declaró cumplimiento en Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017.

En relación con el literal e., f. y h del numeral 2 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, indica que "(...) La caracterización del sitio y la propuesta para rehabilitación con el diseño, distancia de siembra, listado de especies y cantidad de individuos a plantar por especie y procedencia, se realizará una vez el sitio sea concertado con la Decimocuarta Brigada y aprobado por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, esto con el fin de evitar incurrir en sobrecostos para el proyecto, debido a que la información solicitada requiere una alta inversión de recursos públicos. (...)"

Respecto al literal g. del numeral 2 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, señala que las "(...) las especies propuestas se adquirirán en viveros locales y/o regionales que garanticen un buen estado fitosanitario con un pilón compacto. Para especies pioneras el tamaño debe ser entre 0.5 y 1m y para especies secundarias el tamaño deberá variar entre 0.5 y 0.7m.

Frente al literal i. del numeral 2 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, EPM E.S.P., ajusta los indicadores de seguimiento, precisando:

“Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”

RESOLUCIÓN 1087 DEL 05 DE JULIO DE 2016	
	(...) Epífitas Vasculares: (#Número de epífitas vasculares en forófitos presentes y plantados en el año n / #Número de epífitas vasculares en forófitos presentes y plantados en el año 0) *100 Epífitas No Vasculares: (Área de epífitas no vasculares en forófitos presentes y plantados año n / Área de epífitas no vasculares en forófitos presentes y plantados año 0) *100 Donde n= años 1,2 y 3 de los monitoreos Si el resultado es menor de 1, quiere decir que la cantidad de epífitas está disminuyendo, si es mayor a 1 quiere decir que la cantidad de epífitas está aumentando y si es igual a 1, se reportan la misma cantidad de individuos de epífitas en T=0 y T=1,2 y 3. (...)" Finalmente, en relación al literal j. del numeral 2 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, discrimina las actividades a desarrollar, puntualizando: (...) Mantenimiento: Las actividades de mantenimiento serán realizadas por un periodo de tres años, con una frecuencia trimestral (cuatro mantenimientos) el primer año, semestral (dos mantenimientos por año) en el segundo año y tercer año, dichos mantenimientos estarán encaminadas a labores de replanteo, fertilización, riego, control fitosanitario y resiembra en caso de identificarse mortalidad de alguno de los individuos. Esto con el fin de alcanzar un porcentaje de supervivencia de alrededor el 85% de los individuos a establecer. Monitoreo: El monitoreo de la rehabilitación de hábitat de epífitas se realizará semestralmente durante 3 años evaluando la presencia / ausencia de epífitas al igual que la supervivencia de los árboles sembrados. (...)"
OBSERVACIONES TÉCNICAS	Respecto al cumplimiento de las obligaciones del numeral 2 del artículo 5 de la N° 1087 del 05 de julio de 2016, es de señalar que previamente en Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017 se declaró cumplimiento al literal d. Respecto al literal g. el mismo tiene un carácter optativo, si bien, Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., precisó inicialmente que las especies a sembrar en el proceso de rehabilitación se adquirirían en viveros locales y/o regionales, dicha afirmación puede variar, pues la decisión está directamente relacionado con los diseños y las especies a implementar, motivo por el cual hasta tanto no se definan los mismos no procede cualificar dicho literal. Con relación a la información allegada por Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P. mediante radicado N° E1-2018-006836 del 05 de marzo de 2018, en el marco de los ajustes solicitados en Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017 a la propuesta técnica de rehabilitación de una (1) ha, se considera: En cuanto al literal a. del numeral 2 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, propone para la rehabilitación ecológica de hábitat de flora vascular y no vasculares un polígono dentro del predio correspondiente al Batallón Bomboná adscrito a la Decimocuarta Brigada del Ejército Nacional, ubicado en el municipio de Puerto Berrio. Se indica que el área seleccionada para llevar a cabo las actividades, tiene una cobertura de pastos, que está rodeado por fragmentos de bosque de galería y/ o ripario, colindante a la Quebrada La Bramadora, que por sus condiciones ambientales y climáticas intrínsecas de humedad favorecería el desarrollo de especies de interés en los arboles a sembrar. De igual manera, Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., precisa que el predio tiene una franja de bosque natural en la zona alta y cuenta con pequeños fragmentos de bosque que tienen conexión con otras áreas a través de los relictos de bosques de galería. Una vez revisada el soporte cartográfico del área seleccionada, se verifica que el polígono definido para llevar a cabo las actividades efectivamente, cuenta con área total de 1,34 hectáreas, la cual tiene un remanente de bosque asociado a un afluente hídrico, que se ajusta de manera general a la directriz impartida en el literal c del numeral 2 del artículo 3 de la presente Resolución, aunque no se encuentre dentro del sistema nacional de áreas protegidas. Si bien, el área está muy cerca de una vía de acceso, tal y como se precisa en el documento técnico, toda vez que el predio cuenta con vigilancia permanente, dado sus características intrínsecas de administración, se considera se minimizaran los tensionantes externos, con lo cual puede incrementarse el éxito en el desarrollo de las actividades.

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

RESOLUCIÓN 1087 DEL 05 DE JULIO DE 2016

De conformidad con lo anterior, se considera se justifica técnica y ambientalmente el área seleccionada, dado alcance a lo requerido en el presente literal y lo dispuesto en numeral 1 del artículo 3 del Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017.

Es pertinente aclarar que, es responsabilidad de Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., que en el área seleccionada para adelantar el proceso de rehabilitación ecológica, se cumpla con el objetivo de propiciar la colonización de flora vascular y no vascular en un periodo de tres (3) años.

Con respecto al literal b y c. del numeral 2 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, no presenta la caracterización florística del área, ni la caracterización de las especies y densidad de flora vascular y no vascular presentes, lo anterior justificando que la información se allegará una vez se concerté con el Ejército Nacional el uso del predio y se apruebe el área propuesta por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, pues implica gastos adicionales.

En este sentido, es de precisar que para poder dar un parte técnico sobre la aprobación del área se hace necesario que se presente la información de dichos literales, pues permiten evidenciar el estado del área y su viabilidad en el proceso de rehabilitación en función del objetivo de la medida.

Por otro lado, se aclara que la evaluación sobre la idoneidad de los sitios propuestos se valora en función de la información requerida, de conformidad con las directrices dispuestas en la resolución de levantamiento parcial de veda nacional, motivo por el cual, el incurrir en gastos adicionales es responsabilidad única y exclusivamente de la calidad de la información allegada por Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P.

De conformidad con lo anterior, se reitera la solicitud que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los presentes literales que a su vez están articulados con lo ya requerido en el numeral 2 del artículo 3 del Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017, pues de ello depende la aprobación del sitio destinado para llevar a cabo la respectiva medida de manejo.

Frente al literal e. f. y h del numeral 2 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, nuevamente Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., menciona que la información se allegará una vez la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos apruebe el área seleccionada para llevar a cabo el proceso de rehabilitación ecológica, sin embargo, se aclara que en el marco de la aprobación del área se requiere de información previa solicita en los presentes literales y reiterada en el numeral 5 del artículo 2 del Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017.

Es de precisar que para avalar los diseños de siembra (distancias, cantidad de individuos, especies, gremios ecológicos y grupos ecológicos funcionales), es necesario previamente el análisis de caracterización de flora del área destinada para llevar a cabo el proceso de rehabilitación, pues dichos diseños dependen puntualmente del estadio (...) de disturbio del área seleccionada y el estadio de evolución al cual se quiere llegar.

Con respecto al literal i. del numeral 2 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, se relaciona un ajuste en los indicadores, donde presenta la respectiva fórmula matemática para los dos indicadores propuestos, la cual considera la colonización en términos de presencia y/o cobertura de especies objeto de interés en un lapso de tiempo en función de una valoración previa a las actividades de rehabilitación, denominado momento 0.

De conformidad con lo anterior se considera da alcance a lo requerido en el presente literal, que a su vez está articulado con lo solicitado en el literal a. y b., del numeral 6 de artículo 2 del Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017.

En lo que se refiere al literal j. del numeral 2 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, presenta las actividades de mantenimiento, entre las que considera replanteo, fertilización y resiembra, así mismo, incluye riego y control fitosanitario, actividades que se llevarán a cabo de manera trimestral por tres (3) años.

En cuanto a las actividades de monitoreo y seguimiento, ajusta la periodicidad de las mismas de manera semestral, en articulación con la presentación de informes, con el fin de evaluar el estado de los individuos sembrados, calcular indicadores y tomar las respectivas acciones correctivas en caso de ser necesario para mantener la sobrevivencia del 85%.

De esta manera se evidencia se evidencia que cumple con lo solicitado en el literal

“Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”

RESOLUCIÓN 1087 DEL 05 DE JULIO DE 2016	
	evaluado ya su vez lo señalado en el literal a. y b. del numeral 7 del artículo 2 del Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017.
ESTADO DE CUMPLIMIENTO	Artículo 5. - Numeral 2. Líteral a.: Cumple Líteral b.: No Cumple (No demostró el cumplimiento) Líteral c.: No Cumple (No demostró el cumplimiento) Líteral e.: No Cumple (No demostró el cumplimiento) Líteral f.: No Cumple (No demostró el cumplimiento) Líteral g.: N.A. Líteral h.: No Cumple (No demostró el cumplimiento) Líteral i.: Cumple Líteral j.: Cumple
	Artículo 6.- Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., con NIT. 890.904.996-1, deberá presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, informes semestrales de monitoreo y seguimiento de las actividades, durante los siguientes tres (3) años, a partir del inicio de las actividades de manejo relacionadas con el levantamiento de veda, los cuales deberán consolidar la información relevante de los informes anteriores e incluir como mínimo los siguientes aspectos: 1. El primer informe deberá ser entregado tres (3) meses después de iniciadas actividades de intervención, y este debe contener como mínimo: a. Presentar los soportes de las acciones realizadas para la participación de la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca de los Ríos Negro y Nare - CORNARE- en el proceso de identificación y selección final del área para la reubicación de los individuos de orquídeas y bromelias. b. Relación de las especies de orquídeas, bromelias, musgos, líquenes y hepáticas encontradas durante el desarrollo del proyecto, obra y/o actividad, incluyendo el certificado de identificación taxonómica del que hace mención mediante el radicado No. E1-2016-011926 del 25 de abril del 2016, así como de aquellas que no hayan sido reportadas en el documento técnico de solicitud de levantamiento de veda. c. Reportar los avances de las actividades de rescate, traslado y reubicación orquídeas y bromelias. 2. (...)
ACTIVIDADES REPORTADAS	Mediante el “Anexo 4. Informe trimestral” del radicado N° E1-2018-006836 del 05 de marzo de 2018, Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., presenta información en cumplimiento con lo solicitado en el numeral 1 del artículo 6 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, información nuevamente presenta en radicado N° E1-2018-006837 del 05 de marzo de 2018. En atención a lo anterior, se presenta la siguiente información relevante en función del último radicado de los documentos allegados: Respecto el literal a. del numeral 1 del artículo 6 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, señala que “(...) en los Anexos 2 y 6 se adjuntan las comunicaciones enviadas a la Corporación autónoma regional del Centro de Antioquia Corantioquia, sobre el sitio de reubicación. (...)” Frente al literal b. del numeral 1 del artículo 6 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, puntualiza que “(...) hasta el momento se han liberado 57 sitios, entre torres y vanos (...). Para las especies de la familia Bromeliaceae (...) hasta la fecha se han encontrado un total de 4400 individuos pertenecientes a la especie Tillandsia elongata Kunth (...). A su vez se tiene un individuo del género Tillandsia sp. perteneciente a la familia Bromeliaceae pero el cual por no presentar floración, no pudo ser determinado hasta el nivel de especie. (...) Para los individuos de la familia Orchidiaceae (...) individuos pertenecen a la especie Notylia sagittifera (Kunth) Link et al., (...) Catasetum sp., (...) Epidendrum sp. y (...) Trichocentrum sp (...)” De manera puntual señala que “(...) se identificaron nuevos taxones pertenecientes a las familias Orchidaceae y Bromeliaceae que no fueron registrados en el informe para la solicitud de levantamiento de veda, la determinación fue llevada hasta género debido que son plantas que no presentaban floración, por lo cual durante el transcurso de los monitoreos una vez los individuos florezcan, las determinaciones podrán ser llevadas hasta el nivel de especie. En el Anexo 4.3 se adjunta el certificado de determinación taxonómica. (...)” Tabla. Nuevos registros de especies de epífitas encontradas durante las actividades de rescate

“Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”

RESOLUCIÓN 1087 DEL 05 DE JULIO DE 2016

FAMILIA	ESPECIE	NUMERO INDIVIDUOS
Bromeliaceae	<i>Tillandsia</i> sp.	1
	<i>Catasetum</i> sp.	2
Orchidaceae	<i>Epidendrum</i> sp.	17
	<i>Trichocentrum</i> sp.	23
Total		43

Fuente: INGEOMEGA, 2017

(...)

En cuanto al literal c. del numeral 1 del artículo 6 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, puntualiza que el informe presentado consolida “(...) las actividades realizadas durante los primeros tres meses después de iniciada la intervención de las acciones de rescate, traslado y reubicación de las plantas vasculares en veda para el periodo comprendido entre el 6 de septiembre y el 6 de diciembre de 2017. (...)”

Hasta el momento se han utilizado para la reubicación un total de 22 árboles (forófitos) como hospederos de las epífitas, (...) la reubicación se realizó teniendo en cuenta de no sobrecargar los árboles y que su distribución fuera homogénea con el fin de no afectarlos. Se realizan las actividades de mantenimiento para las epífitas reubicadas con el fin de ayudar a reducir el estrés y propiciar una aclimatación rápida de los individuos al nuevo sitio de reubicación. (...)”

Tabla. Especies rescatadas y su abundancia.

Familia	Especie	Cantidad de Individuos rescatados
Bromeliaceae	<i>Tillandsia elongata</i> Kunth	440
	<i>Tillandsia</i> sp.	1
Orchidaceae	<i>Catasetum</i> sp.	2
	<i>Epidendrum</i> sp.	17
	<i>Notylia sagittifera</i> (Kunth) Link et al.	543
	<i>Trichocentrum</i> sp.	23
Total general		1026

(...) Hasta el momento las plantas epífitas rescatadas y reubicadas han presentado una sobrevivencia del 100%, esto muestra un adecuado proceso de rescate y reubicación siguiendo los protocolos establecidos. A su vez se evidencia que el sitio seleccionado brinda las condiciones apropiadas para el óptimo desarrollo de estas especies, dado que presenta características ambientales similares a las de los sitios de rescate. (...)”

OBSERVACIONES TÉCNICAS

Inicialmente de conformidad con lo estipulado inciso del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, la sociedad presenta mediante radicado N° E1-2018-006836 y N° E1-2018-006837 del 05 de marzo de 2018, el informe trimestral de actividades señalando que el mismo corresponde al periodo del 6 de septiembre al 6 de diciembre de 2017, fecha que coincide con el inicio a las actividades de intervención de flora en veda. En atención a lo anterior, se evidencia que el informe allegado está articulado con el tiempo señalado.

Respecto al literal a. del numeral 1 del artículo 6 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, se evidencia que los anexos señalados por Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., se encuentran adjuntos puntualmente en el radicado N° E1-2018-006836 del 05 de marzo de 2018. Una vez revisados los soportes, se identifican dos comunicaciones dirigidas a la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca de los Ríos Negro y Nare – CORNARE.

En el “Anexo 2. 160ZFCOE170620944_Corantioquia”, se verifica la solicitud a la Autoridad Ambiental para que se realizará el acompañamiento en la verificación de posibles sitios destinados para llevar a cabo las actividades de reubicación de los individuos de orquídeas y bromelias. Mientras que el “Anexo 6. 160ZCOE1802-6550_Corantioquia”, es el soporte donde se le participa a la Autoridad Ambiental la identificación y selección final del área destinada, donde precisa una breve descripción del sitio el cual se encuentra ubicado en la hacienda El Socorro en el municipio de Puerto Nare y relaciona las respectivas coordenadas de delimitación del polígono seleccionado.

De conformidad con lo anterior, se considera que los soportes mencionados dan evidencia de las acciones realizadas por parte de Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., para participar a la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca de los Ríos Negro y Nare - CORNARE-, en el proceso de identificación y selección final del área para la reubicación de los individuos de los grupos taxonómicos de orquídeas y bromelias, motivo por cual se considera da alcance a lo requerido.

“Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”

RESOLUCIÓN 1087 DEL 05 DE JULIO DE 2016	
	En cuanto al literal b. del numeral 1 del artículo 6 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, se presenta la relación de especies de bromelias y orquídeas, señalando a su vez los nuevos registros taxonómicos encontrados durante las labores de intervención, así como su abundancia. Sin embargo, no se relaciona lo referente a las especies de musgos, líquenes y hepáticas tal y como es requerido en el presente literal. De igual manera, el certificado relaciona en el “Anexo 4.3 CertDetVas”, solo hace referencia a los grupos taxonómicos de bromelias y orquídeas, sumado a que no precisa el listado de especies que fueron determinadas, motivo el cual, no es posible avalar el documento presentado pues no se cuenta con la evidencia necesaria para validar la determinación de las especies objeto de levantamiento de veda. En este sentido, se hace necesario el respectivo certificado de especies tanto de especies vasculares como no vasculares, objeto de levantamiento de veda, donde incluya el listado de especies determinadas, de manera que se relacione la <u>totalidad</u> de las especies previamente reportadas y las encontradas durante en las actividades de intervención. Para el literal c. del numeral 1 del artículo 6 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., presenta los respectivos avances de las actividades de rescate, traslado y reubicación de bromelias, orquídeas de conformidad con lo requerido y teniendo como directriz lo establecido en numeral 1 del artículo 3 de la citada resolución, donde preciso la siguiente información: - Porcentajes de rescate, en función del grupo taxonómico y de las especies nuevas que se identificaron en la fase constructiva del proyecto. - Criterios de selección. - Rescate con el uso de equipo para el trabajo en alturas. - Identificación del sitio de rescate (torre o vano) y coordenadas del forófito. - Marcaje de individuos rescatados. - Captura de información anexa sobre individuos rescatados como: altura y estrato vertical, estado de senescencia (juvenil o adulta), estado reproductivo, estado fitosanitario, tipo de afectación sanitaria y hábito de crecimiento. - Georreferenciación de hospederos. - Captura de información anexa sobre individuos reubicados como: altura y estrato vertical, estado de senescencia, estado reproductivo, estado fitosanitario, tipo de afectación sanitaria, diámetro de la roseta (para bromelias), longitud (para orquídeas) y tipo de sustrato. - Anexo fotográfico. Información que se encuentra soportada a su vez en el “Anexo 3. formularios de campo.pdf” y posteriormente en la base de datos del “Anexo 4.1 LinBasEpi.xlsx” y el registro fotográfico del “Anexo 4.2 RegFotEpi.xlsx” del radicado N° E1-2018-006836 del 05 de marzo de 2018. A su vez, indica que los individuos reubicados han presentado una sobrevivencia del 100%, señalando que lo anterior demuestra la efectividad en el proceso de rescate y reubicación bajo los protocolos establecidos. En tal sentido, en cuanto al reporte de avances del informe trimestral de actividades se considera que se dio cumplimiento a lo requerido.
ESTADO DE CUMPLIMIENTO	Artículo 6. - Numeral 1. Literal a.: Cumple Literal b.: No cumple (No demostró el cumplimiento) Literal c.: Cumple Artículo 6. - Numeral 2. N.A. Corresponde a los informes de seguimiento semestrales
AUTO N° 591 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017	
OBLIGACIONES	
Artículo 2. – Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., con NIT. 890.904.996-1, no cumple en su totalidad con lo solicitado en el artículo 4, los literales “a”, “b”, “d”, “e” y “f” del numeral 1 y a los literales “e”, “f”, “h”, “i” y “j” del numeral 2 del artículo 5 de la Resolución No. 1087 del 5 de julio de 2016, por tal motivo en un término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar la siguiente información:	

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"**RESOLUCIÓN 1087 DEL 05 DE JULIO DE 2016**

1. Respecto al artículo 4 y al literal "f" del numeral 1 del Artículo 5 de la Resolución No. 1087 del 05 de julio de 2016, deberá informar la fecha exacta de inicio de actividades de intervención sobre las especies objeto de levantamiento de veda, con el fin establecer el inicio de las actividades de seguimiento y monitoreo.
2. Respecto al literal "a" y "e" del numeral 1 del Artículo 5 de la Resolución No. 1087 del 05 de julio de 2016, deberá:
 - a. Presentar las coordenadas definitivas (áreas puntuales) del sitio (s) donde se realizará la actividad de reubicación establecimiento, emplazamiento y manejo de las especies del grupo taxonómico de bromelias y orquídeas.
 - b. Presentar la cartografía con salida gráfica a escala de entre 1:2500 a 1:10000, que contenga la localización y delimitación de las áreas puntuales, acordadas con la autoridad ambiental de la jurisdicción, donde se realizarán las acciones de reubicación, acompañado del correspondiente shape file, en el Sistema de Referencia Magnas Sirgas origen Bogotá.
3. Respecto al literal "b" del numeral 1 del Artículo 5 de la Resolución No. 1087 del 05 de julio de 2016, presentar la caracterización de especies epifitas vasculares determinadas en cada uno de los forófitos, con prospección para el traslado y el porcentaje de cobertura en cada estrato vertical.
4. Respecto al literal "d" del numeral 1 del Artículo 5 de la Resolución No. 1087 del 05 de julio de 2016, deberá:
 - a. Ajustar el indicador que relaciona el estado fitosanitario, donde se precisen rangos o estados (marchitamiento, presencia de plagas) con el fin de estandarizar el indicador, y se calcule en función del total de individuos rescatados.
 - b. Incluir del indicador de mortalidad, el cual deberá ser calculado en función del total de individuos rescatados.
5. Respecto a los literales "e", "f" y "h", del numeral 2 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, ajustar el diseño, distancia de siembra, el listado de especies y la cantidad de individuos a plantar por especie y procedencia, en función del estadio evolución que se quiere llegar y del estadio de disturbio del área que debe ser seleccionada, articulada con el literal "a", del numeral 2 del artículo 5 y el literal "c" del numeral 2 del artículo 3, del mencionado acto administrativo.
6. Respecto al literal "i" del numeral 2 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, relacionar los indicadores de la siguiente manera:
 - a. Presentar la expresión matemática del indicador que valora la presencia tanto de flora vascular y no vascular, en los forófitos presentes y plantados en el área de rehabilitación.
 - b. Precisar un indicador que cuantifique la cobertura para musgos, hepáticas y líques y la cantidad de individuos para bromelias y orquídeas, que colonizan los forófitos presentes y plantados en el área de rehabilitación.
7. Respecto al literal "j" del numeral 2 del artículo 5 de la Resolución No. 1087 del 05 de julio de 2016, ajustar las medidas de mantenimiento, monitoreo y seguimiento:
 - a. La frecuencia de mantenimiento, monitoreo y seguimiento debe ser como mínimo semestral, ajustado a los informes de seguimiento y monitoreo.
 - b. Incluir en mantenimiento las labores de riego y control fitosanitario

ACTIVIDADES REPORTADAS	Mediante el radicado N° E1-2018-006836 del 05 de marzo de 2018, Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., da respuesta a los requerimientos del artículo 2 del Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017, cuya información técnica relacionada ya fue precisada en el ítem de actividades reportadas en el artículo 4 y el numeral 1 y numeral 2 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016.
OBSERVACIONES TÉCNICAS	En el marco del artículo 2 del Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017, mediante radicado N° E1-2018-006836 del 05 de marzo de 2018, Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., da respuesta a los requerimientos del mismo, una vez verificada la información se adelantan las siguientes consideraciones: Para el caso del numeral 1 del artículo 2 del Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017, se precisó el día 6 de septiembre de 2017, como la fecha exacta de inicio de actividades que conllevaron la intervención de epifitas objeto de levantamiento de veda, fecha desde la cual procede efectuar la planeación del seguimiento y monitoreo a las actividades de manejo y conservación de las especies en veda. En este sentido, considera que la información relacionada da alcance a lo solicitado. En cuanto al literal a., del numeral 2 del artículo 2 del Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017, se presenta la relación de coordenadas definitivas del área puntual destinada para llevar a cabo la actividad de reubicación de las especies de los grupos taxonómicos de orquídeas y bromelias, ubicada en la hacienda El Socorro,

“Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”

RESOLUCIÓN 1087 DEL 05 DE JULIO DE 2016	
	en el municipio de Puerto Nare, departamento de Antioquia. Información con la cual se cumple lo requerido. Sin embargo, en lo que refiere al literal b., del numeral 2 del artículo 2 del Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017, una vez revisada la información relacionada en el "Anexo 7. Cartografía epifitario", se identifican cinco mapas, sin embargo, los mismos no corresponden al área seleccionada para llevar a cabo las actividades reubicación, es decir, el polígono de 3,74 hectáreas ubicado en la hacienda El Socorro, en el municipio de Puerto Nare. De igual manera, tampoco se relacionan el respectivo shape-file requerido en el presente literal. De conformidad con lo expuesto, no se cumple lo solicitado en el presente literal. Frente al numeral 3 del artículo 2 del Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017, no se relaciona la caracterización de especies epifitas vasculares determinadas en cada uno de los forófitos, con prospección para el traslado, ni el porcentaje de cobertura en cada estrato vertical, señalando que la misma se allegará una vez se apruebe el sitio destinado para llevar a cabo la actividad de reubicación. En articulación con lo anterior, se considera no cumple con lo requerido, pues es de señalar que la información fue solicitada con la finalidad de identificar las especies presentes y <u>verificar previamente</u> la disponibilidad que tenían los posibles forófitos seleccionados para llevar a cabo el traslado sin que estos fueran sobrecargados. Teniendo en cuenta que Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., ya realizó la actividad de reubicación, e incumplimiento no puede ser subsanado, dado que ya se realizó la acción y la "información previa" debería ser valorada antes de la ejecución de la actividad. Respecto al literal "a" y "b" numeral 4 del artículo 2 del Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017, se ajustó la fórmula matemática del indicador de estado fitosanitario, donde se definieron estados (marchitamiento, presencia de plagas), así mismo, se incluyó el indicador de mortalidad. Ambos indicadores se expresaron en función del total de individuos rescatados. De esta manera, se considera se cumple con lo establecido en el los literales señalados. En lo que se refiere al numeral 5 del artículo 2 del Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017, Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., menciona nuevamente que la información se allegará una vez sea aprobada el área, no obstante, se aclara que en el marco de la aprobación del área se requiere de la "información previa" solicita en los presentes literales. En este sentido, es de precisar que no se cumple lo requerido. En cuanto al literal "a" y "b" del numeral 6 del artículo 2 del Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017, se relaciona la expresión matemática del indicador propuesto en términos de presencia de especies objeto de levantamiento de veda, evidenciando que su valoración se adelantará tanto en los forófitos presentes como en los plantados; así mismo, precisa un indicador que involucra la cobertura en términos de área para cuantificar la colonización de flora no vascular. Los dos indicadores consideran un lapso de tiempo en función de una estimación previa, denominado momento 0. Información con la cual cumple lo solicitado. En cuanto al literal "a" y "b" del numeral 7 del artículo 2 del Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017, se evidencia se ajustó la periodicidad de las mismas de manera semestral, en articulación con la presentación de informes y se incluye dentro de las actividades de mantenimiento, las referentes al riego y control fitosanitario, actividades que se llevarán a cabo de manera trimestral por tres (3) años. Dando de esta manera alcance a lo querido.
ESTADO DE CUMPLIMIENTO	Artículo 2. Numeral 1: Cumple Numeral 2 - Literal a.: Cumple Literal b.: No cumple (No demostró el cumplimiento) Numeral 3: No cumple (No subsanable) Numeral 4 - Literal a.: Cumple Literal b.: Cumple Numeral 5: No cumple (No demostró el cumplimiento) Numeral 6 - Literal a.: Cumple Literal b.: Cumple Numeral 7 - Literal a.: Cumple Literal b.: Cumple
Artículo 3. – Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., con NIT. 890.904.996-1, no cumple con lo solicitado con los literales "a", "b" y "c" del numeral 2 del artículo 5 de la Resolución No. 1087 del 05 de julio de 2016, por	

“Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”

RESOLUCIÓN 1087 DEL 05 DE JULIO DE 2016	
tal motivo en un término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar la siguiente información:	
1. Respecto al literal a., del numeral 2 del artículo 5 de la Resolución No. 1087 del 05 de julio de 2016, presentar un área acorde con lo dispuesto en el literal “c” del numeral 2 del artículo 3 de la mencionada resolución. 2. Respecto a los literales “b” y “c” del numeral 2 del artículo 5 de la Resolución No. 1087 del 05 de julio de 2016, presentar la información solicitada en los mismos, considerando el ajuste del literal “a” del numeral 2 del artículo 5 de la mencionada resolución.	
ACTIVIDADES REPORTADAS	Mediante el radicado N° E1-2018-006836 del 05 de marzo de 2018, Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., da respuesta a los requerimientos del artículo 3 del Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017, cuya información técnica relacionada ya fue precisada en el ítem de actividades reportadas del numeral 2 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016.
OBSERVACIONES TÉCNICAS	A partir de radicado N° E1-2018-006836 del 05 de marzo de 2018, donde Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., da respuesta a los requerimientos del artículo 3 del Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017, una vez verificada la información se adelantan las siguientes consideraciones: En lo referente al numeral 1 del artículo 3 de Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017, una vez revisada la cartografía allegada, se verifica que el polígono seleccionado en el Batallón Bomboná adscrito a la Decimocuarta brigada del Ejército Nacional, donde se evidencian un remanente de bosque asociado a un afluente hídrico, que se ajusta de manera general a la directriz impartida en el literal c del numeral 2 del artículo 3 de la presente Resolución aunque no se encuentre dentro del sistema nacional de áreas protegidas. Con lo cual se da cumplimiento a lo requerido. Respecto al numeral 2 del artículo 3 de Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017, Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., señala que la información se allegará una vez se concerté con el Ejército Nacional el uso del predio y se apruebe por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el área propuesta, pues la información requerida genera un sobre costo al proyecto. Motivo por el cual, es de aclarar que se requiere de la información de dichos literales para poder dar un parte técnico sobre la aprobación del área, pues permiten evidenciar el estado del área y su viabilidad en el proceso de rehabilitación en función del objetivo de la medida y la aceptación del propietario, así como el respectivo y el respectivo concepto de la corporación autónoma regional sobre la viabilidad, para poder ser aprobado, y no generar reprocesos. En este sentido, tal y como se señaló anteriormente, se reitera se dé cumplimiento a los literales requeridos, pues de ello depende la aprobación del sitio destinado para llevar a cabo la respectiva medida de manejo, tal y como se dispuso de manera expresa en el artículo 4 del señalado Auto.
ESTADO DE CUMPLIMIENTO	Artículo 3. Numeral 1: Cumple Numeral 2: No Cumple (No demostró el cumplimiento)

4.EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo a la información presentada por Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., en el marco del proyecto “Línea de Transmisión 110kV La Sierra - Cocorná”, mediante radicados N° E1-2018-006836 del 05 de marzo de 2018 y N° E1-2018-006837 del 05 de marzo de 2018, en respuesta al Auto N° 591 del 20 diciembre de 2017, en el marco de las obligaciones artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016 y las obligaciones del numeral 1 del 6 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS considera:

- 4.1. Aprobar el polígono ubicado en la hacienda El Socorro, en el municipio de Puerto Nare, en el departamento de Antioquia, en el marco de la reubicación, establecimiento y/o emplazamiento de los individuos de los grupos taxonómicos de Orquídeas y Bromelias, el cual se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas:

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

Tabla. Coordenadas del polígono del sitio destinado para las actividades de reubicación

PUNTO	COORDENADAS MAGNA SIRGAS COLOMBIA BOGOTÁ	
	ESTE	NORTE
1	939700,606	1163806,040
2	939697,214	1163797,135
3	939687,129	1163859,814
4	939608,973	1163810,433
5	939530,190	1163750,916
6	939505,546	1163707,626
7	939568,266	1163697,503
8	939742,916	1163681,275
9	939852,412	1163703,590
10	939894,918	1163773,282

Fuente: Documento técnico radicado N° E1-2018-006836 del 05 de marzo de 2018.

4.2. Frente al estado de cumplimiento de las obligaciones de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016 y el Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017:

- a. **Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., cumple** a lo solicitado en el artículo 4; los literales "a", "c", "d" y "f" del numeral 1 del artículo 5; los literales "a", "i" y "j" del numeral 2 del artículo 5; los literales "a" y "c" del numeral 1 del artículo 6 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016.

En el mismo sentido, **cumple** con lo requerido en el numeral 1, y en los literal "a" del numeral 2; los literales "a" y "b" del numeral 4, literales "a" y "b" del numeral 6, y literales "a" y "b" del numeral 7 del artículo 2; y el numeral 1 del artículo 3, del Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017.

- b. **Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., no cumplió** con lo dispuesto en:

- i. El inciso del artículo 5, y el literal "b", del numeral 1 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016 y el numeral 3 del Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017.

Considerando que las señaladas obligaciones se relacionan con la propuesta del sitio de reubicación de Orquídeas y Bromelias, y dado que la actividad de reubicación, ya se realizó por parte de Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., no se procede a solicitar alcance a las mismas, dado que eran previas para la toma de decisión.

- c. **Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., no demostró el cumplimiento** de lo solicitado en el literal "e", del numeral 1 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016 y el literal "b" del numeral 2 del Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017.
- d. **Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., no demostró el cumplimiento** de lo solicitado en los literales "b", "c", "e", "f" y "h" del numeral 2 del artículo 5; el literal "b" del numeral 1 del artículo 6 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, y el numeral 5 del artículo 2 y numeral 2 del artículo 3 del Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017.
- e. **Para dar cumplimiento** a lo indicado anteriormente Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., debe allegar en un término de noventa (90) días calendario, la siguiente información:

(...)

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

iii. *En el marco del informe trimestral después de inicio de actividades, se solicita dar cabal cumplimiento al literal "b" del numeral 1 del artículo 6 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, donde debe allegar:*

- *Relación de las especies de musgos, líquenes y hepáticas encontradas durante el desarrollo del proyecto, obra y/o actividad.*
- *Certificado de determinación taxonómica tanto de especies vasculares como no vasculares, objeto de levantamiento de veda, que incluya el listado de especies determinadas, de manera que se relacione la totalidad de las especies previamente reportadas y las encontradas durante en las actividades de intervención.*

(...)"

Consideraciones Jurídicas

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora, que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, levantó de manera parcial la veda para los grupos taxonómicos de las especies de Bromelias, Orquídeas, Líquenes, Musgos y Hepáticas establecida por la Resolución No. 0213 de 1977–INDERENA–, que se verían afectados por el desarrollo del proyecto "Línea de Transmisión 110kV La Sierra - Cocorná", ubicado en jurisdicción de los municipios de Puerto Nare y Puerto Triunfo del departamento de Antioquia, a cargo de Empresas Públicas de Medellín –EPM- E.S.P., con NIT. 890.904.996-1, levantamiento que se hizo a través de la Resolución No. 1087 del 05 de julio de 2016.

Que acto seguido, –EPM- E.S.P. mediante radicado No. E1-2017-015194 del 16 de junio de 2017, presentó un documento técnico en cumplimiento de los artículos 4 y 5 de la resolución anteriormente mencionada, por la cual se levantó la veda de algunas especies, información que fue objeto de seguimiento por parte de esta dirección, del cual se expidió el Auto No. 591 del 20 diciembre de 2017, que reiteró

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

el incumplimiento de algunas de las obligaciones contenidas en el articulado en comento, otorgando sesenta (60) días hábiles.

Que así las cosas, mediante los radicados N° E1-2018-006836 del 05 de marzo de 2018 y N° E1-2018-006837 del 05 de marzo de 2018, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. presentó respuesta a lo requerido en el Auto N° 591 del 20 diciembre de 2017, el cual se encuentra acorde con las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 1087 del 05 de julio de 2016, y adicionalmente, el cumplimiento del numeral 1 del artículo 6 de la misma resolución; de lo cual, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, evaluó y emitió el Concepto Técnico No. 0270 del 11 de octubre de 2018, en el cual se estableció lo siguiente como resultado de la evaluación técnica:

- a. *Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., cumple a lo solicitado en el artículo 4; los literales "a", "c", "d" y "f" del numeral 1 del artículo 5; los literales "a", "i" y "j" del numeral 2 del artículo 5; los literales "a" y "c" del numeral 1 del artículo 6 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016.*

En el mismo sentido, cumple con lo requerido en el numeral 1, y en los literal "a" del numeral 2; los literales "a" y "b" del numeral 4, literales "a" y "b" del numeral 6, y literales "a" y "b" del numeral 7 del artículo 2; y el numeral 1 del artículo 3, del Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017.

- b. *Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., no cumplió con lo dispuesto en:*

- i. *El inciso del artículo 5, y el literal "b", del numeral 1 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016 y el numeral 3 Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017.*

- c. *Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., no demostró el cumplimiento de lo solicitado en el literal "e", del numeral 1 del artículo 5 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016 y el literal "b" del numeral 2 del Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017.*

- d. *Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., no demostró el cumplimiento de lo solicitado en los literales "b", "c", "e", "f" y "h" del numeral 2 del artículo 5; el literal "b" del numeral 1 del artículo 6 de la Resolución N° 1087 del 05 de julio de 2016, y el numeral 5 del artículo 2 y numeral 2 del artículo 3 del Auto N° 591 del 20 de diciembre de 2017.*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declara el cumplimiento del artículo 4; los literales "a", "c", "d" y "f" del numeral 1 del artículo 5; los literales "a", "i" y "j" del numeral 2 del artículo 5; los literales "a" y "c" del numeral 1 del artículo 6 de la Resolución No. 1087 del 05 de julio de 2016, reiterado en el numeral 1, y los literales "a" del numeral 2; "a" y "b" del numeral 4; "a" y "b" del numeral 6, y "a" y "b" del numeral 7 del artículo 2; y el numeral 1 del artículo 3, del Auto No. 591 del 20 de diciembre de 2017.

Respecto al inciso, los literales "b" y "e" del numeral 1 y los literales "b", "c", "e", "f" y "h" del numeral 2 del artículo 5 de la Resolución No. 1087 del 05 de julio de 2016, lo cuales fueron reiterados en el Auto No. 591 del 20 de diciembre de 2017, notificado el día 16 de enero de 2018, se establece el incumplimiento por parte de esta dirección a cargo de EPM E.S.P. en las obligaciones enunciadas. Lo anterior, teniendo en cuenta los días que corrieron a partir del día 25 de agosto de 2016, día siguiente a la constancia de ejecutoria de la resolución en comento hasta la presentación del radicado No. E1-2017-015194 del 16 de junio de 2017 y los sesenta (60) días hábiles otorgados por el auto en mención, término más que suficiente para dar cumplimiento.

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

Adicionalmente, se aprobará el sitio donde se realizará la actividad de reubicación, establecimiento, emplazamiento y manejo de las especies de los grupos taxonómicos de bromelias y orquídeas, de conformidad con las coordenadas presentadas por Empresas Públicas de Medellín –EPM- E.S.P..

Por otro lado, y con el fin de dar cumplimiento al literal "b" del numeral 1 del artículo 6 de la Resolución No. 1087 del 05 de julio de 2016, se le reiterará a Empresas Públicas de Medellín –EPM- E.S.P., con NIT. 890.904.996-1, para que en un término de noventa (90) días, realice las acciones pertinentes.

Todo lo anterior, se establecerá en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Competencia

Que mediante Resolución No. 0624 del 17 de marzo de 2015, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible", se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de "Levantar total o parcialmente las vedas".

Que mediante la Resolución No. 2006 del 24 de octubre de 2018, modificada por la Resolución No. 2007 del 24 de octubre de 2018, se encargó al funcionario **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. – Aprobar el área presentada por Empresas Públicas de Medellín –EPM- E.S.P., con NIT. 890.904.996-1, para llevar a cabo la actividad de reubicación, establecimiento, emplazamiento y manejo de las especies de los grupos taxonómicos de bromelias y orquídeas, ubicada en el municipio de Puerto Nare "Hacienda El Socorro" del departamento de Antioquia, la cual se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas:

Tabla. Coordenadas del polígono del sitio destinado para las actividades de reubicación

PUNTO	COORDENADAS MAGNA SIRGAS COLOMBIA BOGOTÁ	
	ESTE	NORTE
1	939700,606	1163806,040
2	939697,214	1163797,135
3	939687,129	1163859,814
4	939608,973	1163810,433
5	939530,190	1163750,916
6	939505,546	1163707,626
7	939568,266	1163697,503
8	939742,916	1163681,275
9	939852,412	1163703,590

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

PUNTO	COORDENADAS MAGNA SIRGAS COLOMBIA BOGOTÁ	
	ESTE	NORTE
10	939894,918	1163773,282

Fuente: Documento técnico radicado N° E1-2018-006836 del 05 de marzo de 2018.

Artículo 2. – Empresas Públicas de Medellín –EPM- E.S.P., con NIT. 890.904.996-1, cumple con las siguientes obligaciones establecidas en la Resolución No. 1087 del 05 de julio de 2016:

- Artículo 4;
- Literales "a", "c", "d" y "f" del numeral 1 del artículo 5;
- Literales "a", "i" y "j" del numeral 2 del artículo 5;
- Literales "a" y "c" del numeral 1 del artículo 6.

Parágrafo. Las obligaciones mencionadas en el presente artículo fueron reiteradas en el numeral 1, literal "a" del numeral 2, literales "a" y "b" del numeral 4, literales "a" y "b" del numeral 6, y literales "a" y "b" del numeral 7 del artículo 2; y el numeral 1 del artículo 3 del Auto No. 591 del 20 de diciembre de 2017, por esta razón, se establecen como cumplidas.

Artículo 3. – Empresas Públicas de Medellín –EPM- E.S.P., con NIT. 890.904.996-1, no cumple con las siguientes obligaciones establecidas en la Resolución No. 1087 del 05 de julio de 2016:

- Inciso del artículo 5;
- Literales "b" y "e" del numeral 1 del artículo 5;
- Los literales "b", "c", "e", "f" y "h" del numeral 2 del artículo 5.

Parágrafo. Las obligaciones mencionadas en el presente artículo fueron reiteradas en el literal "b" del numeral 2, numeral 3, numeral 5 del artículo 2 y el numeral 2 del artículo 3 del Auto No. 591 del 20 de diciembre de 2017, por esta razón, se establecen como no cumplidas.

Artículo 4. – Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., con NIT. 890.904.996-1, debe allegar en un término de noventa (90) días calendario, la información solicitada en el literal "b" del numeral 1 del artículo 6 de la Resolución No. 1087 del 05 de julio de 2016:

- Relación de las especies de musgos, líquenes y hepáticas encontradas durante el desarrollo del proyecto, obra y/o actividad.
- Certificado de determinación taxonómica tanto de especies vasculares como no vasculares, objeto de levantamiento de veda, que incluya el listado de especies determinadas, de manera que se relacione la totalidad de las especies previamente reportadas y las encontradas durante en las actividades de intervención.

Artículo 5. – Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., con NIT. 890.904.996-1 deberá dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos que componen la Resolución No. 1087 del 05 de julio de 2016, sin perjuicio del proceso sancionatorio a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6. – Notificar el presente acto administrativo, al representante legal de Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P., con NIT. 890.904.996-1, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

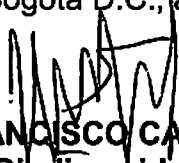
Artículo 7. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE- y a la Corporación Autónoma Regional de Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-, así como, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 8. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 9. – Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los _____



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:
Revisó:
Expediente:
Auto:
Concepto Técnico No.:
Proyecto:
Solicitante:

Fabián Camilo Olave Méndez / Profesional Esp. DBBSE – MADS- 
Luis Francisco Camargo / Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)
ATV 0384.
Seguimiento Ambiental.
0270 del 11 de octubre de 2018.
Línea de Transmisión 110kV La Sierra - Cocorná
Empresas Públicas de Medellín - EPM E.S.P.